



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A

CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 660012331000201100052 01 (47772)

Actor: Jesús Heriberto Peláez Bueno y otros

Demandado: Hospital San Rafael de Pueblo Rico y otros

Asunto: Acción de reparación directa

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la parte actora y por la parte demandada -departamento de Risaralda- contra la sentencia de 4 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de noviembre de 2010, los señores Jesús Heriberto Peláez Bueno y Angélica Galeano Ríos (quienes actúan en su propio nombre y en representación de sus hijos menores Juan Pablo Peláez Galeano, Joan Sebastián Peláez Galeano, Esmeralda Peláez Galeano, Luis Miguel Peláez Galeano, Paola Andrea Peláez Galeano y Ángela Johana Rodas Galeano), Julián Antonio Ríos, Jesica Alejandra Rodas Galeano, Johynner Peláez Olaya, Luis Alfonso Peláez Olaya, Heriberto Peláez Olaya, Gerlin Peláez Olaya, Giovanni Peláez Olaya, María Delfina Bueno de Peláez y Aura Emilia Ríos de Galeano¹ interpusieron demanda, en ejercicio de la acción de reparación directa, contra el departamento de Risaralda y el Hospital San Rafael del municipio de Pueblo Rico E.S.E., con el fin de que se les declarara solidaria y patrimonialmente responsables por los perjuicios sufridos como consecuencia de la muerte del recién nacido Jorge Iván Peláez Galeano,

¹ Se transcriben los nombres tal como aparecen en la demanda.

en hechos ocurridos el 8 de mayo de 2009, luego de que se le aplicaran unas vacunas por una auxiliar de enfermería del hospital demandado.

Concretamente, solicitaron que se accediera a las siguientes pretensiones (se transcribe de forma literal):

"1.- Declárese administrativa, solidaria y patrimonialmente responsable a la E.S.E. Hospital San Rafael de Pueblo Rico y al Departamento de Risaralda, por los daños y perjuicios causados a los actores por la muerte del menor Jorge Iván Peláez Galeano, dentro del marco de hechos y circunstancias aquí narradas.

"2.- Como consecuencia de la declaración anterior se condene a las demandadas a pagar a los actores los perjuicios que se detallan a continuación y en la cuantía que se determina.

"Perjuicios Morales: (...).

"Se pagara a los actores, o a quien los represente en sus derechos para la fecha de la sentencia, de la siguiente manera: (...).

"100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres y abuelos y 50 SMLMV para cada uno de sus hermanos.

"Perjuicios a la vida de relación: (...).

"100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus padres y abuelos y 50 SMLMV para cada uno de sus hermanos.

"Ordénese el pago de la condena conforme el artículo 177 del C.C.A." (fls. 19 a 48 C. 1).

Como fundamento de sus pretensiones, los demandantes narraron, en síntesis, que el 7 de mayo de 2009 una auxiliar de enfermería del hospital San Rafael de Pueblo Rico, Risaralda, quien realizaba una jornada de vacunación para recién nacidos, visitó la casa de la señora Angélica Galeano Ríos y, luego de comprobar que el bebé Jorge Iván Peláez Galeano, de dos meses de edad, estaba en buenas condiciones, le suministró dos vacunas, una por vía oral y otra intramuscular, pero al poco tiempo el niño empezó a presentar malestar general, fiebre, vómito y tos.

Dado que el menor no presentaba mejoría, su madre lo llevó al hospital San Rafael de Pueblo Rico a las 8:00 a.m. del día siguiente; sin embargo, el personal médico de esa institución le manifestó que el menor debía ser atendido por consulta externa a las 11:00 a.m.

El médico que atendió al menor manifestó que se trataba de una urgencia vital asociada con una posible bronquitis o infección respiratoria aguda y ordenó remitirlo al hospital San Rafael de Pereira de forma inmediata; no obstante, su traslado se produjo a las 12:30 p.m. en una ambulancia que no contaba con las dotaciones técnicas necesarias para atender la urgencia vital del menor.

Cuando la ambulancia se trasladaba a Pereira, el niño se complicó gravemente y convulsionó, el paramédico le practicó maniobras de reanimación, pero no contaba con los medios necesarios para efectuar el procedimiento y siguieron con el recorrido; posteriormente, la ambulancia presentó desperfectos mecánicos y se quedó detenida, por lo cual el menor tuvo que ser trasladado en otra ambulancia.

El menor ingresó a las 2:42 p.m. al hospital San Rafael de Pereira, por el servicio de urgencias, con diagnóstico inicial de severa sepsis bacteriana, a los pocos minutos presentó un paro cardiorespiratorio y fue trasladado a la unidad de cuidados intensivos, donde le realizaron maniobras de reanimación, pero falleció a las 3:25 pm.

En relación con los hechos descritos, la parte actora manifestó que el hospital demandado incurrió en varias fallas del servicio que llevaron a la muerte del recién nacido, específicamente, **se le aplicó una vacuna en mal estado que le produjo la sepsis bacteriana por neumonía**; de otra parte, no fue atendido oportunamente por urgencias y su traslado al hospital San Rafael de Pereira se realizó tardíamente y sin las condiciones que exigía su cuadro clínico (fls. 19 a 48 C. 1).

2. La demanda se admitió el 24 de febrero de 2011 y se notificó a las demandadas y al Ministerio Público en debida forma (fls. 57 a 65 C. 1).

En su contestación, el departamento de Risaralda se opuso a las pretensiones de la demanda; para tal efecto, señaló que, de los hechos en que se fundamentó la demanda, se podía inferir que la entidad llamada a responder patrimonialmente por la muerte de Jorge Iván Peláez Galeano debía ser el hospital San Rafael de Pueblo Rico E.S.E., que cuenta con personería y patrimonio autónomo e independiente al del departamento; además, en la demanda no se mencionó el tipo de intervención que habría tenido el departamento de Risaralda en la atención del paciente. Con fundamento en lo anterior, propuso las excepciones denominadas *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* e *"inexistencia de los elementos fundamentales que demuestran la responsabilidad administrativa y patrimonial del departamento de Risaralda"* (fls. 66 a 75 C. 1).

A su turno, el hospital San Rafael de Pueblo Rico manifestó también su oposición a las pretensiones de la demanda; para tal efecto, sostuvo que no incurrió en ninguna falla del servicio, puesto que suministró de forma idónea y oportuna toda la atención médico hospitalaria que el menor Jorge Iván Peláez Galeano requería, primero, por consulta externa y, luego, por urgencias, pese a lo cual, y debido a la grave complicación de su cuadro clínico el paciente falleció, hecho que resultó imprevisible e irresistible para el hospital demandado y por ello se eximía de responsabilidad patrimonial. Agregó que la obligación de las instituciones prestadoras de servicios de salud es de medio y no de resultado, razón por la cual, por habersele brindado al niño todos los medios con los que contaba el hospital y al haberse catalogado por Medicina Legal su muerte como una *"causa extraña"*, debían denegarse las pretensiones de la demanda (fls. 80 a 84 C. 1).

3. Vencido el período probatorio, el 17 de enero de 2013 el *a quo* dio traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio de Público, para que rindiera concepto (fl. 119 C. 1).

3.1. En sus alegatos, la parte actora reiteró que la muerte del recién nacido se produjo como consecuencia de varias fallas del servicio del hospital demandado, específicamente, porque: *i)* se le aplicó una vacuna en mal estado que le produjo una sepsis bacteriana por neumonía, *ii)* no fue atendido oportunamente por urgencias y, *iii)* fue remitido tardíamente al hospital San Rafael de Pereira y en una ambulancia que presentaba fallas mecánicas y que

no estaba dotada con las condiciones que exigía el cuadro clínico del paciente (fls. 127 a 153 C. 1).

3.2. El departamento de Risaralda reiteró que no estaba legitimado en la causa por pasiva, toda vez que no intervino de forma alguna en los hechos en los que el menor perdió la vida (fls. 120 a 122 C. 1).

3.3. El Hospital San Rafael de Pueblo Rico insistió en que no se configuró ninguna de las fallas del servicio a las que alude la demanda, toda vez que prestó de forma idónea y oportuna la atención médica que el niño requería pero que, debido a la gravedad de su cuadro clínico, el paciente falleció, todo lo cual configuraba en su favor la causal eximente de responsabilidad de "causa extraña" (fls. 123 a 126 C. 1).

3.4. El Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal (fl. 128 C. 1).

4. La sentencia de primera instancia

Cumplido el trámite legal correspondiente, el Tribunal Administrativo de Risaralda, mediante sentencia de 4 de abril de 2013, profirió la siguiente decisión (se transcribe de forma literal):

"1.- Se declara administrativamente responsables al Departamento de Risaralda y a la ESE Hospital de San Rafael de Pueblo Rico, Risaralda, de los perjuicios causados por la pérdida de oportunidad en el proceso de atención del menor Jorge Iván Peláez Galeano, de conformidad con lo expuesto.

"2.- Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR al departamento de Risaralda y a la ESE Hospital San Rafael de Pueblo Rico, Risaralda, a pagar las siguientes sumas:

"Por concepto de pérdida de oportunidad:

"Para Jesús Heriberto Peláez Bueno y Angélica Galeano Ríos, en su calidad de padres, la suma de 35 SMLMV para cada uno de ellos, para Juan Pablo Peláez Galeano, Joan Sebastián Peláez Galeano, Esmeralda Peláez Galeano, Luis Miguel Peláez Galeano, Paola Andrea Peláez Galeano, Ángela Johana Rodas Galeano, Julián Antonio Galeano Ríos, Jesica Alejandra Rodas Galeano, Johyner Peláez Olaya, Luis Alfonso Peláez Olaya, Heriberto Peláez Olaya, Gerlín Peláez Olaya y Giovanni Peláez Olaya, en su calidad de

hermanos, la suma de 17.5 SMLMV para cada uno, y para las señoras María Delfina Bueno de Peláez y Aura Emilia Ríos de Galeano, en su calidad de abuelas, la suma de 15 SMLMV para cada una.

"Por concepto de perjuicios morales:

"Para Jesús Heriberto para Jesús Heriberto Peláez Bueno y Angélica Galeano Ríos, en su calidad de padres, la suma de 30 SMLMV para cada uno de ellos, para Juan Pablo Peláez Galeano, Joan Sebastián Peláez Galeano, Esmeralda Peláez Galeano, Luis Miguel Peláez Galeano, Paola Andrea Peláez Galeano, Ángela Johana Rodas Galeano, Julián Antonio Galeano Ríos, Jesica Alejandra Rodas Galeano, Johyner Peláez Olaya, Luis Alfonso Peláez Olaya, Heriberto Peláez Olaya, Gerlin Peláez Olaya y Giovanny Peláez Olaya, en su calidad de hermanos, la suma de 15 SMLMV para cada uno, y para las señoras María Delfina Bueno de Peláez y Aura Emilia Ríos de Galeano, en su calidad de abuelas, la suma de 12.5 SMLMV para cada una.

"3.- La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo en los términos referidos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

"4.- Sin condena en costas".

Para arribar a la anterior decisión, el tribunal a quo consideró, en primer lugar, que la muerte del recién nacido Jorge Iván Peláez Galeano "no fue causada por la aplicación de las vacunas por parte de la auxiliar de enfermería de la ESE Hospital San Rafael, sino que la causa del fallecimiento fue una sepsis bacteriana del recién nacido con neumonía, que es la causa más común de mortalidad".

De otra parte, el tribunal manifestó que el hospital demandado incurrió en irregularidades en la atención del recién nacido: por una parte, la demora en el hospital San Rafael de Pueblo Rico para atender al bebé, pues la madre llegó aproximadamente a las 8:00 a.m., pero sólo fue atendido a las 11:00 a.m. y, de otro lado, se presentó una tardanza del Centro de Regulación de Urgencias para otorgar la autorización para el traslado de la ESE Hospital San Rafael de Pueblo Rico al Hospital San Jorge de Pereira, pues la médica hizo la llamada a las 11:30 y sólo a las 12:20 le fue concedida la autorización de traslado.

En este orden de ideas, el tribunal a quo concluyó que, si bien es cierto que no es posible asegurar que de no haber existido la demora en el hospital demandado para atender al bebé Jorge Iván y del Centro de Regulación de

Urgencias para otorgar la autorización para su remisión a un centro hospitalario de tercer nivel se hubiera podido evitar su muerte, también es cierto que *"resulta evidente que las actuaciones y omisiones detalladas aumentaron enormemente las posibilidades de que falleciera, como en efecto aconteció, motivo por el cual resulta posible la declaratoria de la responsabilidad de las entidades demandadas a título de pérdida de oportunidad"*.

En ese orden de ideas, concluyó que la demora en la atención médica y en el traslado del bebé al hospital San Jorge de Pereira *"afectaron la oportunidad de vida del recién nacido Jorge Iván Peláez Galeano"*; sin embargo, la tardanza de la madre del menor en llevar a su hijo para que recibiera atención médica constituyó también un factor determinante para la agravación fatal del estado de salud del bebé, hecho que configuraba una "concausa" y, por esa razón, se debía reducir la indemnización concedida en un 50% (fls. 156 a 203 C. Ppal.).

5. Los recursos de apelación

5.1. La parte actora manifestó su inconformidad frente a la reducción de la condena por la supuesta "concausa", pues en el proceso de la referencia se acreditaron de forma suficiente las fallas del servicio en la atención del recién nacido que causaron su óbito.

Así, señaló que se probó la falla del servicio en la aplicación de la vacuna en mal estado al bebé por parte de la enfermera del hospital demandado, pues con la aplicación de las vacunas de aquélla el recién nacido contrajo la infección que le produjo su muerte al día siguiente.

Agregó que, antes de la aplicación de la vacuna, el menor gozaba de buena salud y buen estado de ánimo, por lo que se infería el nexo causal entre la aplicación de la vacuna y la enfermedad mortal contraída a partir de la aplicación de aquella.

De otra parte, en cuanto a la atención del menor en el hospital demandado, manifestó que, a pesar de la gravedad del cuadro clínico del bebé, no recibió atención oportuna, dado que llegó al hospital demandado a las 8:00 a.m., pero sólo fue atendido a las 11:00 a.m.; además, el médico que lo atendió

ordenó su remisión inmediata a un centro de tercer nivel de atención, pero ésta solo se efectuó a las 12:30 p.m.; además, la ambulancia en la que fue remitido no contaba con las condiciones técnicas para poder tratar la complejidad del estado del recién nacido e, incluso, sufrió una avería mecánica y el paciente tuvo que ser remitido en otra ambulancia, todo lo cual agravó fatalmente su estado de salud.

Finalmente, señaló que no podía imputarse ninguna "culpa" a la madre del menor en la muerte del recién nacido, toda vez que luego de aplicarle la vacuna al menor, la enfermera le manifestó que el bebé iba a presentar malestar general y, por esa razón, la madre tenía la convicción de que esa sintomatología era normal, amén de que ella no tenía el conocimiento científico para entender o tratar los síntomas de una sepsis generalizada de su bebé; en todo caso, la madre llevó al menor al servicio de urgencias a la mañana siguiente, motivo por el cual solicitó que se revocara la reducción de la condena por "concausa" y que, en consecuencia, se accediera a la totalidad de las pretensiones de la demanda (fls. 206 a 235 C. Ppal.).

5.2. El departamento de Risaralda insistió en que no estaba legitimado en la causa por pasiva, toda vez que no intervino de forma alguna en la atención del menor fallecido, motivo por el cual pidió ser absuelto y revocar la condena impuesta en su contra (fls. 236 a 240 C. Ppal.).

6. Trámite en segunda instancia

El recurso de apelación se concedió el 11 de junio de 2013 y se admitió en esta Corporación el 28 de esa misma anualidad. El 9 de octubre siguiente, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público, para que rindiera concepto (fls. 250 y 266 C. Ppal.).

6.1. La parte demandante reiteró íntegramente los argumentos planteados en el recurso de apelación e insistió en que se acreditaron de forma suficiente las fallas del servicio por parte del hospital demandado que llevaron a la muerte del menor Jorge Iván Peláez Galeano, motivo por el cual insistió en que se revoque la supuesta "concausa" y se acceda a la totalidad de las pretensiones de la demanda (fls. 129 a 136 C. Ppal.).

6.2. En su concepto, el Ministerio Público manifestó que se debe modificar la sentencia apelada y, en su lugar, declarar la responsabilidad plena de las entidades demandadas a título de pérdida de oportunidad, dado que se probaron las fallas del servicio en la atención médica brindada al menor, específicamente, la demora en la atención por urgencias y en la remisión al hospital de tercer nivel de Pereira (fls. 300 a 307 C. Ppa.).

6.3. En esta etapa procesal las entidades demandadas guardaron silencio, según se observa en el informe secretarial que obra a folio 308 del cuaderno principal.

II. CONSIDERACIONES

Cumplido el trámite procesal correspondiente, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por el departamento de Risaralda contra la sentencia de 4 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda.

1. Competencia

La Sala es competente para conocer de los recursos de apelación, por cuanto la sumatoria de las pretensiones de la demanda² asciende a una suma superior a \$1.000'000.000 solicitada a favor de la madre de la víctima directa.

Para la fecha de interposición de la demanda (9 de noviembre de 2010), eran susceptibles de acceder a la segunda instancia los procesos promovidos en ejercicio de la acción de reparación directa cuya cuantía excediera la suma de \$257'500.000, monto que acá se encuentra superado y que resulta de multiplicar 500 SMLMV³ por el salario vigente (\$515.000) para aquella fecha.

Adicionalmente, habida cuenta de que ambas partes interpusieron recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, la Sala resolverá el asunto

² Ley 1395 de 2010.

³ Ley 446 de 1998.

sometido a su consideración sin limitaciones en su competencia (art. 357 del C. de P. C.⁴).

2. Oportunidad para demandar

En cuanto a la oportunidad para formular la acción de la referencia, advierte la Sala que ésta se ejerció dentro de los dos (2) años que establece el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A., toda vez que el daño por cuya indemnización reclaman los actores, esto es, la muerte del menor Jorge Iván Peláez Galeano se produjo el 8 de mayo de 2009, razón por la cual, al haberse interpuesto la demanda el 9 de noviembre de 2010, se impone concluir que se formuló oportunamente.

3. Caso concreto

En cuanto al daño que originó el proceso de la referencia, esto es, la muerte del recién nacido Jorge Iván Peláez Galeano, ocurrida el 8 de mayo de 2009, en el respectivo registro civil de defunción se indicó que murió como consecuencia de un "choque séptico con neumonía" (fl. 27 C. 2).

Así las cosas, la Sala aborda el análisis de la imputación, con el fin de determinar si ese daño se puede atribuir a las demandadas y, por tanto, si se éstas se encuentran o no en el deber jurídico de resarcir los perjuicios causados a los demandantes.

Con fundamento en lo probado en el expediente, advierte la Sala que, durante el trámite de este proceso la parte actora manifestó que la responsabilidad de las demandadas se ve comprometida, por cuanto **(i)** al menor se le aplicó una vacuna en mal estado, lo cual le produjo la sepsis bacteriana por neumonía y **(ii)** el menor no fue atendido oportunamente por urgencias y su traslado al hospital San Rafael de Pereira se realizó tardíamente y sin las condiciones que exigía su cuadro clínico; sin embargo, tales afirmaciones no fueron demostradas, motivo por el cual no es posible efectuar la imputación de esos hechos en contra de las demandadas.

⁴ A cuyo tenor: "(...) Cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones".

Tratándose de supuestos en los cuales se discute la declaratoria de responsabilidad estatal con ocasión de actividades médico-asistenciales, según jurisprudencia constante de esta corporación la responsabilidad patrimonial que le incumbe al Estado debe ser analizada bajo el régimen de la falla probada del servicio, a lo cual se ha agregado que, en atención al carácter técnico de la actividad médica y a la dificultad probatoria que ello implica, el nexo de causalidad puede acreditarse por diversas vías, incluida la utilización de indicios⁵.

Ahora bien, en el informe de la necropsia practicado el 9 de mayo de 2009 al cadáver del referido menor (fls. 15 a 18 C. 2), el Instituto Nacional de Medicina Legal de Pereira indicó que la complicación de su estado de salud y posterior muerte del menor se presentó luego de que el día anterior le fueran aplicadas dos vacunas por parte de una auxiliar de enfermería adscrita al hospital San Rafael de Pueblo Rico (se transcribe de forma literal):

"Resumen de hechos: Según el acta de inspección los hechos ocurrieron en el municipio de Pueblo Rico el día 7-05-09, posterior a ser vacunado por personal del hospital en su residencia, fue llevado al hospital local y de allí remitido al hospital San Jorge de Pereira donde falleció.

"Resumen de hallazgos: Lactante menor de 2 meses de edad, quien según la madre se encontraba sano el día 7-05-09, fue vacunado en su residencia del municipio de Pueblo Rico, por personal de salud, con una vacuna oral (posiblemente contra polio), y otra muscular (al parecer contra rotavirus), refiere la madre que posteriormente a la vacuna el niño se tornó hipotónico, frío e hiporéxico, permaneciendo así hasta el día siguiente, presentando también respiración difícil con quejido respiratorio, es llevado al hospital de dicho municipio donde según nota ingresa por tos húmeda, fiebre, disnea moderada, palidez generalizada, sudoración y retracciones subcostales e intercostales y con baja saturación de oxígeno, le realizan manejo primario con hidrocortisona intravenosa y micronebulizaciones de sulbatamol sin mejoría, por lo cual es remitido al hospital San Jorge de Pereira donde ingresa a las 14:42 horas en paro cardiorespiratorio, estuporoso, con hipoventilación

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 31 de agosto de 2006 (exp. 15.772), reiterada entre otras, en sentencia del 20 de febrero de 2008 (exp 15.563): "(...) la Sala ha recogido las reglas jurisprudenciales anteriores, es decir, las de presunción de falla médica, o de la distribución de las cargas probatorias de acuerdo con el juicio sobre la mejor posibilidad de su aporte, para acoger la regla general que señala que en materia de responsabilidad médica deben estar acreditados en el proceso todos los elementos que la configuran, para lo cual se puede echar mano de todos los medios probatorios legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso, en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño".

bilateral, crepitos y roncus pulmonares, pálido y mal perfundido, es hospitalizado con diagnóstico de sepsis bacteriana del recién nacido, no especificada; **en la necropsia se encuentra menor de aspecto cuidado y limpio, con muy buen estado nutricional, sin lesiones externas ni internas de origen traumático**, con congestión visceral generalizada, principalmente a nivel pulmonar con salida de líquido purulento en ambos pulmones, sin malformaciones congénitas viscerales y con abundante líquido amarillo en cavidades torácicas y peritoneal (...).

"Conclusión pericial:

"Mecanismo de muerte: Choque séptico.

"Causa de muerte: Neumonía, sepsis bacteriana del recién nacido, neumonía.

"Manera de muerte: Presuntamente natural" (negritas y subrayas adicionales).

Respecto de las vacunas puestas al menor Jorge Iván Peláez Galeano, en el expediente se encuentra su carnet de vacunación, en el cual se observa que, un día antes de su deceso (7 de mayo de 2009), le fueron aplicadas las siguientes (se transcribe de forma literal):

"Carné de Vacunación – PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES –PAI–.

"Nombre: Jorge Iván Peláez Galeano.

"Fecha de nacimiento: 25-02-09.

ME PROTEGE DE	DOSIS	FECHA DE APLICACIÓN	IPS VACUNADORA
Tuberculosis	0	25-02-09	HSR ⁶
Polio	1era	7-05-09	HSR
Hepatitis B	0	25-02-09	HSR
Hepatitis B	1era	7-05-09	HSR
Haemophilus	1era	7-05-09	HSR
Difteria-tosferina-tétanos (DPT)	1era	7-05-09	HSR
Rotavirus	1era	7-05-09	HSR

⁶ Se refiere al Hospital San Rafael de Pueblo Rico, Risaralda.

Ahora bien, en la declaración rendida ante el tribunal de primera instancia, la auxiliar de enfermería Gloria Cristina Mosquera Zapata, quien laboraba en el hospital demandado y fue la persona que vacunó al recién nacido, manifestó que el estado de salud de éste era bueno para ese momento y que, por esa razón, procedió a vacunarlo. De su relato resulta pertinente transcribir lo siguiente (se reproduce de forma literal):

*"Yo voy a la casa de Angélica, la mamá del bebé, ella no está, la hija me presta el carné y me doy cuenta que faltan vacunas que corresponden a un menor de dos meses, y lo cité para que fuera a la jornada del sábado siguiente, se hace la jornada y yo hago la pos jornada y vuelvo a las casas a ver si los niños que quedaron pendientes las mamás si los llevaron, yo voy a la casa de Angélica, eso fue el 7 de mayo, entro y le pregunto si llevó el bebé y ella me dice que no, estuve más o menos hablando con ella acerca de planificación familiar y termino de darle educación a ella, **le pregunto que cómo está el bebé para vacunarlo, uno le hace preguntas a la mamá a ver si ha tenido fiebre o cualquier enfermedad que impida que uno le pueda vacunar al bebé, le solicito el carné de vacunas, los documentos, pero el niño no está registrado, entonces lo hago con el carné de la mamá, hago todos los registros y procedo a preparar todas las vacunas, entonces ella saca al bebé de la cuna y yo lo vi bien aparentemente, está sonriente, activo, sonrosado o sea el niño se veía bien, y ya le doy las vacunas**, la primera que le doy es la de polio que es en la boquita le pongo dos goticas, y le explico para qué es, le doy la segunda vacuna que es la vacuna contra el rotavirus, igual le explico que es para protegerlo de vómitos y diarreas, y le aplico la tercera que es la pentavalente, y le explico también que lo protege contra cinco enfermedades, difteria, tétanos, tosferina, hepatitis, y para la meningitis, me despido y me voy y sigo la jornada del día, yo le explico a ella que al niño le puede subir la fiebre y todos los cuidados en caso de que tenga reacción la vacuna, le dije que utilizara acetaminofén o lo que ella utilizara para la fiebre, porque le puede subir la fiebre al bebé, que le haga pañitos de agua fría o hielo con sal en la pierna, y en ese momento si salgo de la casa, **al otro día como a las 7:30 de la mañana llega la hermana mayor a la casa de mi mamá y me dice que el niño tuvo vómito por la noche, y yo le dije a ella que de pronto pudo ser por la vacuna**, como voy para el hospital, dígame a su mamá que me lo lleve que yo lo hago ver del médico, la mamá llega por ahí a las 8:40 de la mañana más o menos, me prestó el carné de ella porque el niño estaba sin registrar, el turno sala para las nueve de la mañana con el Dr. Trujillo **yo entro antes al médico y le explico que fue lo que pasó con el bebé que la vacuna que le coloqué el día anterior, yo reviso al niño y lo veo muy pálido y dormido**, el médico me dice que termina con el paciente y empieza con el bebé, yo me entro para la reunión, (...), en la tarde como a las 3 me dijeron que el niño lo habían remitido y que al llegar al San Jorge había muerto" (negritas y subrayas adicionales).*

Frente a la pregunta del estado de salud del recién nacido para el momento en que le aplicó la vacuna, la misma Gloria Cristina Mosquera Zapata contestó:

"Uno revisa al niño, no carga termómetro, pero uno lo toca, yo lo vacuné porque vi al niño activo, sonríe con uno y además la mamá dijo que estaba bien. La casa estaba limpia y el niño estaba bien".

En similar sentido, la señora Floralba Taborda Echeverry (fls. 213 a 215 C. 3) quien era vecina y amiga de la señora Angélica Galeano, en su testimonio ante el a quo manifestó que visitó al recién nacido un día antes de la aplicación de la vacuna y que se encontraba en perfectas condiciones de salud, que a los dos días ella tuvo que ir al hospital para una cita médica y allá se encontró con la madre del menor, quien le manifestó que después de la aplicación de la vacuna el bebé empezó a sentirse muy decaído y, por esa razón, estaba en consulta por urgencias. Señaló que, posteriormente, se despidió de la madre y que al día siguiente se enteró de que el bebé había fallecido en un hospital de Pereira por neumonía.

Dentro de las diligencias adelantadas por la Policía Nacional por la muerte del recién nacido, se realizó una entrevista⁷ a la señora Angélica Galeano Ríos, en la cual manifestó:

"Soy la madre del niño muerto de nombre Jorge Iván Peláez Galeano y quiero decir la verdad y la verdad es que mi hijo antes de que le aplicaran y le dieran esas 5 vacunas estaba alentado, vigoroso y no

⁷ La jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que es posible valorar indagatorias o entrevistas en el juicio de responsabilidad estatal, en los siguientes casos (se transcribe literal): "i) cuando la indagatoria [entrevista] se equipara al testimonio al surtir el trámite de la ratificación mediante juramento en el trámite contencioso administrativo; ii) cuando los indagados consientan hacer afirmaciones bajo la gravedad del juramento y se satisfagan los principios de contradicción, necesidad, pertinencia y conducencia. Además, la Sala ha dicho que es posible valorar las indagatorias y otorgarles mérito probatorio siempre y cuando: i) **se advierta que son indispensables para realizar un análisis integral del caso;** ii) **no se constituya en la única prueba que defina la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado;** iii) **coincidan con lo acreditado a través de otros medios de convicción;** iv) hayan sido tenidas en cuenta como medios de prueba en procesos foráneos en los cuales fueron recaudadas y no hayan sido desestimadas por presiones indebidas o vulneraciones a derechos fundamentales, con el agregado que si la declaración es de quien es parte en el trámite contencioso administrativo, **sólo se acordará credibilidad probatoria en lo desfavorable,** puesto que podría eventualmente verse beneficiada por la sentencia favorable que eventualmente se profiera como conclusión del presente litigio" Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 16 de agosto de 2018 (exp. 44.167).

sufría de nada, pero desde el 7 de mayo de 2009 a las 10:30 a.m., el niño cambió totalmente porque no volvió a recibir comida y era como sin alientos, empezó a colocarse frío en todo el cuerpo... me preocupé mucho y le coloqué pañitos pero el niño no reaccionaba, y el llanto era muy suave y desanimado, estos malestares los tuvo mi hijo todo el día, así que al día siguiente envié a mi hija Ángela para que hablara con Cristina porque el niño había reaccionado muy mal, entonces Cristina le dijo que eso era la vacuna y que lo llevara por consulta externa, que ella lo esperaba allá, entonces luego de las 8 de la mañana lo llevé pero el médico lo atendió a las 9:30 ... el médico dijo que lo iba a remitir a urgencias, o sea al hospital nuevo, porque el niño estaba muy mal, pero nada que lo llevaban, para allá, llegamos al nuevo hospital a las 11:00 ... estaba de turno la doctora Castillo ... le pusieron oxígeno, unos medicamentos, le metieron la cabeza a mi niño como entre un tarro plástico, mientras cuadraban todo para enviarlo a Pereira, **ya después como a la una de la tarde nos fuimos en una ambulancia para Pereira, pero la ambulancia se varó o sea no se movió más, eso fue por ahí por Cerritos, en ese sitio duramos como unos 15 minutos, hasta que llegó una ambulancia que iba para Pereira**, montaron al niño y se lo llevaron y a mí me dejaron ahí, porque no quisieron llevarme, y cuando llegué al hospital nadie me daba razón y como a la hora me dijeron que entrara a despedirme del niño, porque había fallecido, eran las 3 de la tarde cuando sucedió" (negrillas adicionales).

De otra parte, en el acta del comité de vigilancia epidemiológica del hospital San Rafael de Pueblo Rico, realizado "para tratar el evento adverso seguido a vacunación del hijo de Angélica Galeano Ríos", se hizo constar lo siguiente (se transcribe literalmente):

"Se da inicio a la reunión del COVE, siendo las 6:15 p.m., para tratar el caso de evento adverso seguido a vacunación del menor hijo de Angélica Galeano Ríos, el cual fue vacunado en visita realizada a la casa, con el fin de cumplir cobertura del PAI. Teniendo en cuenta que el niño lo habían traído al Hospital, esta jornada se realizó el día 7 de mayo de 2009, el cual se llevó a cabo de la siguiente manera: El encargado de vacunación después de una previa supervisión, le hace entrega a la auxiliar de enfermería Cristina Mosquera, la cantidad de vacunas para la zona urbana, esta se dirige al barrio Yesid Arango, en las horas del mediodía y llega a una de las viviendas donde es recibida por la señora Angélica Galeano Ríos.

- La Auxiliar de enfermería Cristina llega, le solicita el carnet de vacunación y el registro civil del niño (ésta informa que el niño no está registrado ya que el padre estaba de viaje y no conocía al niño).
- La enfermera realiza el registro de vacunas que se le van a colocar en el carnet de vacunación, y diligencia el Rips.

- Se le pregunta el estado del niño y dijo que se encontraba bien de salud.
- Luego le explica a la señora para que sirve cada vacuna, y se empezó por la vacuna oral (polio), luego se realiza la previa asepsia en la cara lateral del muslo izquierdo y se explica que la vacuna se le va a aplicar previene 5 enfermedades: **difteria, tétano, tosferina, haemofilus e influenza tipo B.**
- Polio: se le dieron dos gotas en la boca, y se explica que esta vacuna sirve para la poliomiелitis.
- Rota virus: se explicó que era para prevenir la enfermedad diarreica aguda.
- Luego de haber realizado la vacunación se le dan indicaciones a la madre del menor, se le explican los efectos adversos que producen las vacunas, y que se le podía dar acetaminofén o dolex. Y aprovechando el momento se le da educación sobre planificación familiar, ya que es multigestante que no asistió a los controles prenatales, sólo asistió a una consulta médica durante el embarazo" (resaltado y subrayas adicionales).

En similar sentido, en el informe ejecutivo realizado el 15 de mayo de 2009 por un técnico de la SIJIN de la Policía Nacional, con ocasión de la muerte del menor Jorge Iván Peláez Galeano (fl. 79 C. 2), se hizo constar lo siguiente (se transcribe de forma literal):

"El día 07-05-09 una enfermera de nombre Cristina la cual labora en el hospital del municipio de Pueblo Rico, dentro del programa de vacunación PAI llegó a su vivienda y le suministró dos gotas de una vacuna y otra más inyectada, después de la suministración de esas vacunas el menor comenzó a decaer el estado físico hasta el punto de que lo tuvieron que llevar al centro médico del hospital, el cual por la gravedad de la situación crítica del niño lo remitieron para el hospital San Jorge de Pereira, donde posteriormente falleció, es de anotar que la solicitud la realizó la señora madre ya que ella culpa a la enfermera del suceso del menor".

Las conclusiones del informe acabado de transcribir fueron reiteradas y ampliadas por la Fiscalía Delegada ante el Circuito de Apía, Risaralda, en providencia del 7 de julio de 2011 (fls. 171 a 176 C. 2), mediante la cual archivó las diligencias de indagación preliminar por la muerte de Jorge Iván Peláez Galeano, providencia de la cual resulta pertinente transcribir lo siguiente (se transcribe de forma literal):

"Los hechos ocurrieron al día siguiente del suministro de las vacunas de parte de la auxiliar de enfermería del municipio de Pueblo Rico. Como lo indicó la progenitora y lo reiteró la auxiliar de enfermería el niño estaba gozando de buena salud y precisamente al día siguiente su estado de salud varió notablemente al punto de ser valorado en el hospital y remitido de forma urgente con diagnóstico de sepsis bacteriana del recién nacido y como manera de muerte presuntamente natural.

"Luego de diversos análisis con el fin de establecer la incidencia de las vacunas en la muerte del pequeño, no fue posible predicar tal consecuencia nefasta. Sólo se concluyó que la muerte se presentó por un cuadro de neumonía, sepsis bacteriana del recién nacido.

"No fue posible recaudar información que sustente motivos serios para atribuirle este hecho a nadie a título de autores, concretamente a la auxiliar de enfermería que realizó la labor de aplicarle las vacunas al recién nacido" (se resalta).

En las notas de evolución de la historia clínica del bebé en el hospital San Rafael de Pueblo Rico, correspondientes al 8 de mayo de 2009 (fls. 33 a 35 C. 2), se consignó la siguiente información (se transcribe de forma literal):

"11:00. M.C. 'el niño está decaído, tiene tos y no come bien'.

"E.A. Paciente menor lactante de 2 meses de edad, quien presenta cuadro de 2 días de evolución que inicia con tos y estornudos ocasionales. (...).

"11:30 menor que es traído de consulta externa con DX. de neumonía, al momento bastante somnoliento, inactivo, no recibe alimento, pálido, sudoroso, frío, madre refiere que fue posterior a una vacuna por el retrovirus. [ilegible].

"La Dra. refiere que apenas recibió al menor éste está en muy malas condiciones y que lo envió al III nivel de atención y que llamó para que le dieran el número del consecutivo pero no obtuvo respuesta.

"12:20. Se llama nuevamente, me dan el consecutivo 72765 y dice que me recibe al paciente el médico de turno. Se envía inmediatamente al paciente con el médico. Se ordena colocar hidrocortisona y [ilegible].

"12:30. Ingresa paciente a urgencias somnoliento, pálido, interactúa con el medio, no responde a estímulos dolorosos, se canaliza vena, se inicia tratamiento ordenado Hartman + 3 gotas TBT, se instala cámara cefálica al 50% por ventury. Paciente en regulares condiciones generales, se remite al 'HUSJ', urgente con médico y auxiliar de enfermería.

"Niño es trasladado en ambulancia al HUSJ en compañía de su mamá, el auxiliar de enfermería y médico rural. Niño pálido, decaído, somnoliento, con oxígeno por ventilación al 50%, canalizado, niño en muy malas condiciones generales de salud" (se resalta).

Desde su ingreso al hospital San Jorge de Pereira el paciente se encontraba en pésimas condiciones de salud, por lo cual fue muy poco lo que los médicos encargados de su atención pudieron hacer allí por su recuperación, pues a los pocos minutos de haber ingresado falleció como consecuencia de un "shock séptico por neumonía". En el registro de atención del bebé en este hospital (fls. 38 a 41 C. 2), consta lo siguiente (se transcribe de forma literal):

"Fecha de ingreso: 8 de mayo 14:42.

Paciente quien ingresa al servicio de urgencias traído por ambulancia medicalizada desde Pueblo Rico evaluado inicialmente por Dra. ... quien **lo encuentra en pésimo estado general, con ventilación a presión positiva por ambulancia, sin esfuerzo respiratorio, frecuencia respiratoria muy débil y bradicárdico, muy mal perfundido, es intubado.** Se inicia reanimación hídrica con cristaloideos y luego se inicia dopamina, reanimación posterior de mi parte (...), donde el paciente se encuentra sin respuesta neurológica, pupilas mióticas sin respuesta a la luz, expansión torácica simétrica, saturando 98%. Tensión arterial no detectable, pésimamente perfundido, se pasa catéter central, subclavio por cirujana pediatra, sin complicaciones, se continúa reanimación con cristaloideos, aumento de soporte inotrópico, pero el paciente no responde y continúa en shock con pésima perfusión, finalmente el paciente presenta paro cardíaco que no responde a las maniobras avanzadas de reanimación y fallece a las 15:25 horas.

"Diagnóstico: Sepsis bacteriana del recién nacido, no específica"
(se resalta).

En este punto cabe señalar que, frente a la gravedad del cuadro clínico del paciente, la actuación de los médicos del hospital demandado estuvo de acuerdo con el protocolo a seguir en ese tipo de casos, esto es, tratar de estabilizarlo y remitirlo a un centro de salud de tercer nivel de atención, como en efecto ocurrió. Sobre el particular, en el dictamen de Medicina Legal se concluyó lo siguiente (se transcribe de forma literal):

"- ¿Cuál fue la causa de la muerte del menor Jorge Iván Peláez Galeano?

R/. Según la información obtenida de la historia clínica y los hallazgos de la necropsia **el menor falleció a causa de un choque séptico secundario a una sepsis bacteriana del recién nacido con neumonía.**

"- ¿Una Sepsis bacteriana en un menor de dos (2) meses es una urgencia vital?

R/. **Es la causa más común de mortalidad neonatal en los países en desarrollo representado entre 30-50% del total de muertes neonatales cada año.**

"- ¿En qué nivel de atención debe ser atendido un bebé de dos meses que padece una sepsis bacteriana?

R/. **En un centro hospitalario de tercer nivel de atención que cuente con unidad de cuidados intensivos de pediatría, cuando un niño de estos es llevado para atención médica a un hospital o centro médico de primer o segundo nivel, una vez valorado y hecho el diagnóstico se le inicia el tratamiento y se remite de forma inmediata a un hospital de tercer nivel.**

"- ¿De qué manera un bebé de dos meses puede contraer una sepsis bacteriana?

R/. **La sepsis de aparición tardía se produce entre 7-90 días de vida y se adquiere desde el medio ambiente donde el bebé recibe sus cuidados neonatales.** Los organismos que han estado implicados en la sepsis de aparición tardía incluyen los estafilococos, coagulasa negativos, staphylococcus aureus, E coli, Klebsiella, pseudomonas, enterobacter, candida, streptococcus grupo B, Serratia, Acinetobacter y anaerobios. **La infección puede originarse de la piel del bebé, las vías respiratorias, conjuntiva, tracto gastrointestinal y el muñón umbilical. Los vectores de dicha colonización pueden incluir catéteres urinarios o vasculares urinarios o vasculares y otras vías, o por contacto con los cuidadores del recién nacido.**

"En el uso clínico común, **la sepsis se refiere especialmente a la presencia de infección bacteriana grave,** como la meningitis, neumonía, pielofinitis, o gastroenteritis con una presentación febril. **Los criterios en cuanto al compromiso hemodinámico o la insuficiencia respiratoria que caracterizan la sepsis en el adulto no son clínicamente útiles porque a menudo estos síntomas no se producen en los recién nacidos, sino hasta cuando la muerte es inminente e inevitable.**

"- ¿Qué tratamiento debe recibir un bebé de tan solo dos meses que padece un proceso séptico?

R/. El tratamiento es a base de antibióticos, la elección del antibiótico depende de varios factores, agente etiológico sospechado, susceptibilidad del microorganismo en nuestro medio, capacidad de penetración del antibiótico en el sistema nervioso

central, toxicidad y de la función hepática y renal del enfermo" (se resalta).

Con fundamento en los anteriores hechos probados, concluye la Sala que Jorge Iván Peláez Galeano fue vacunado el 7 de mayo de 2009 por una auxiliar de enfermería adscrita al hospital San Rafael de Pueblo Rico, contra "poliomielitis, Hepatitis B, Haemophilus Difteria-tosferina-tétanos y (DPT) Rotavirus" y que, posteriormente, su estado de salud empezó a deteriorarse y presentó fiebre, tos, vómito y decaimiento general, motivo por el cual fue llevado por su madre -en la mañana siguiente- al hospital San Rafael de Pueblo Rico⁸; donde se le aplicaron medicamentos y se le trató de estabilizar, pero, debido a la gravedad de su cuadro clínico fue remitido a las 12:30 p.m. al hospital San Jorge de Pereira, institución de tercer nivel de atención que queda a 92 kilómetros de distancia⁹, donde llegó a las 2:42 p.m. pero dada la gravedad de estado fue muy poco lo que los profesionales de la salud pudieron hacer y falleció a las 3:25 p.m.

Ahora bien, en cuanto a la causa de la muerte del menor, se observa que ésta se produjo como consecuencia de un "choque séptico" causado por una sepsis bacteriana por neumonía, la cual, según el dictamen pericial de Medicina Legal, puede originarse en el ambiente en el que viva el menor, a través de "las vías respiratorias, conjuntiva, tracto gastrointestinal y el muñón umbilical", pudiendo tener como vector, entre otros posibles "el contacto con los cuidadores del recién nacido", a lo cual se agrega que, también según Medicina Legal, la neumonía es la causa más común de mortalidad neonatal en países en desarrollo "representando el 30-50% del total de muertes neonatales al año".

Adicionalmente, el dictamen de Medicina Legal precisó que el choque séptico que causó la muerte del menor se debió **a una infección bacteriana grave**, pero no especificó si en ello incidieron los virus inoculados al referido menor a través de las vacunas aplicadas¹⁰.

⁸ Cabe precisar que a pesar de que en la historia clínica del menor se mencionó que el paciente tenía dos días de evolución, lo cierto es que en realidad fue solo uno, dado que la vacuna fue aplicada el 7 de mayo y fue atendido al día siguiente.

⁹ (<http://es.distancias.himmera.com/distancia-de-Pereira-a-pueblo-rico.html>) página web consultada el 17 de octubre de 2019 a las 10:30 a.m.

¹⁰ Mediante auto del 12 de agosto de 2019, se ofició al Instituto de Medicina Legal para que precisara los conceptos relacionados sobre la inoculación de vacunas; sin embargo, en escrito del 26 de septiembre de la misma anualidad, esa entidad manifestó que no

En este punto, cabe precisar que, si bien la neumonía *"puede ser causada por muchos gérmenes, como bacterias, virus u hongos y que las personas con mayor riesgo son las mayores de 65 años o menores de dos años"*¹¹, lo cierto es que la neumonía que terminó con la vida del menor Jorge Iván Peláez Galeano, según su historia clínica y el registro civil de defunción, tuvo su origen en una bacteria y no en ningún virus, que fue lo que se inoculó a través de las vacunas.

Ahora, si bien la auxiliar de enfermería Gloria Cristina Mosquera Zapata y la señora Floralba Taborda Echeverry manifestaron en sus testimonios que, al momento de aplicarle las vacunas el menor estaba en buenas condiciones de salud y que luego su estado empezó a decaer, al punto que al día siguiente fue trasladado al hospital San Rafael de Pueblo Rico, donde el diagnóstico de ingreso fue "neumonía", enfermedad que finalmente causó su muerte ese mismo día, lo cual llevaría a pensar, en principio, que se configuró un indicio de responsabilidad contra las demandadas, lo cierto es que, según precisó Medicina Legal, los síntomas de neumonía en los recién nacidos *"no se producen, sino hasta cuando la muerte es inminente e inevitable"*.

Todo lo anterior reafirma que la causa de la complicación fatal del estado de salud del menor fue tal enfermedad (neumonía "sepsis bacteriana del recién nacido") y no la inoculación de las vacunas, a lo cual se agrega que tampoco se probó que éstas hubieran estado en mal estado o que hubieran sido manipuladas o aplicadas en forma indebida.

En este punto, estima la Sala necesario recordar que, para que pueda declararse la responsabilidad patrimonial del Estado por la aplicación de vacunas, quien alega haber sufrido un perjuicio debe acreditar el respectivo nexo de causalidad, esto es, que la infección que afectó a la víctima fue adquirida a través de aquella (vacuna), pues de lo contrario no habría criterio de causalidad

contaba con personal experto en inmunología para responder tales interrogantes, situación que en nada afecta las conclusiones expresadas en esta sentencia.

¹¹ (<https://medlineplus.gov/spanish/pneumonia.html>) página web consultada el 11 de octubre de 2019 a las 4:50 p.m.

o imputación entre el daño y la actuación del Estado, como ocurre en el caso bajo análisis¹².

Vistas así las cosas, para la Sala resulta forzoso concluir que la causa de la muerte del menor Jorge Iván Peláez Galeano ("choque séptico por neumonía") no tuvo relación alguna con las referidas vacunas que le fueron aplicadas, sino que se produjo por una causa extraña y ajena a las demandadas.

De otra parte, se estima necesario precisar que, en relación con la falla en el servicio a la que alude la demanda y que se relaciona con la supuesta demora en la atención en el hospital San Rafael de Pueblo Rico y la demora en el traslado en ambulancia al hospital San Jorge de Pereira, la Sala no cuenta con elementos de prueba suficientes para tener por probado que, de haberse presentado, las mismas hubieran incidido en la muerte del referido menor, así como tampoco se probó que se le hubiera restado una posibilidad u oportunidad de curación o de mejoría al paciente, como lo señaló el tribunal a quo en la sentencia impugnada.

En efecto, a pesar de que en la entrevista realizada a la madre del menor, señora Angélica Galeano Ríos por la Policía Nacional, ésta manifestó que hubo demoras en la atención y en la remisión del menor, pues se hizo a la una de la tarde y la ambulancia en la que se trasladaba tuvo fallas mecánicas, lo cierto es que tales afirmaciones provienen únicamente de su dicho, pero no están respaldadas en ningún otro medio de prueba. Así pues, según la historia clínica del menor éste fue remitido a las 12:30 pm. y no a la una de la tarde como afirmó la madre del menor; además, se tiene acreditado que llegó a las 2:44 p.m. al hospital de Pereira, es decir, luego de dos horas y diez minutos, tiempo que se estima razonable para recorrer 92 kilómetros por una carretera terciaria, todo lo cual desvirtúa las afirmaciones relacionadas con el supuesto retardo en la atención y remisión del paciente al hospital de Pereira.

Cabe reiterar que, según la historia clínica del menor, cuando llegó al hospital San Rafael de Pueblo Rico a las 11:00 de la mañana, éste se encontraba *"en pésimo estado general, con ventilación a presión positiva por ambulancia, sin*

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 26 de abril de 2018 (exp. 47.772) y Subsección B, sentencias proferidas el 28 de septiembre de 2012 (exp. 22.424) y el 30 de abril de 2014 (exp. 29.566).

esfuerzo respiratorio, frecuencia respiratoria muy débil y bradicárdico" por lo cual, en esa institución hospitalaria *"se canaliza vena, se inicia tratamiento ordenado Hartman + 3 gotas TBT, se instala cámara cefálica al 50% por ventury"* y, ante la falta de respuesta positiva del menor, fue remitido a las 12:20 al Hospital San Jorge de Pereira, donde llegó en muy malas condiciones generales, se adelantaron maniobras de reanimación pero falleció a las 15:25 p.m. según las notas de la historia clínica.

Vistas así las cosas, el material probatorio relacionado anteriormente no resulta suficiente para acreditar o estructurar la responsabilidad deprecada a título de falla en el servicio o de pérdida de oportunidad, comoquiera que, para ello, debe contarse con los elementos de prueba mínimos que permitan entender que las entidades públicas demandadas (departamento de Risaralda y hospital San Rafael de Pueblo Rico) actuaron de manera defectuosa -por acción u omisión-, en el cumplimiento de sus funciones, aspectos que, se reitera, en el presente caso no fueron demostrados.

Ciertamente, esta Sección del Consejo de Estado ha precisado que la falla del servicio o la falta en su prestación se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo; en este sentido, ha señalado que se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto. Si el daño se produce por la incuria de aquél en el empleo de tales medios, surge su obligación resarcitoria y, por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad¹³.

En ese orden de ideas, la Sala concluye que no se probó la falla del servicio a la que alude la demanda, frente al hospital San Rafael de Pueblo Rico, en relación con la muerte del menor Jorge Iván Peláez Galeano, ni tampoco se probó la pérdida de oportunidad de curación o supervivencia del menor, como consecuencia de esa supuesta falla del servicio.

En consecuencia, para la Sala se presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación, comoquiera que el daño, de conformidad con el acervo probatorio allegado al proceso, sólo puede ser atribuido en este caso a

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 7 de marzo de 2012 (exp. 20.042).

una causa extraña a las acá demandadas (*"choque séptico por neumonía"*), lo cual impide estructurar la imputación jurídica en su contra, elemento éste indispensable para deducir responsabilidad extracontractual al Estado, amén de que no existe criterio de imputación alguno que permita vincular la conducta o comportamiento de las entidades demandadas con los actos o hechos desencadenantes del daño.

A lo anterior se debe agregar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. Así pues, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria¹⁴ que le impone esta norma legal, toda vez que –se reitera–, no allegó al proceso prueba alguna que permita atribuir el daño alegado a las entidades demandadas.

Por consiguiente, se debe revocar la sentencia apelada y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.

4. Condena en costas

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹⁴ Al respecto, conviene recordar de manera más detallada lo expuesto por el tratadista Devis Echandía respecto de dicho concepto: *"Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1º) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2º) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; cfr., núms. 43 y 126, punto c), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones."* DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *"Teoría general de la prueba judicial"*. Bogotá: Editorial Temis. 2002, pág. 405.

FALLA

REVÓCASE la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda el 4 de abril de 2013; en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NIÉGANSE las súplicas de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

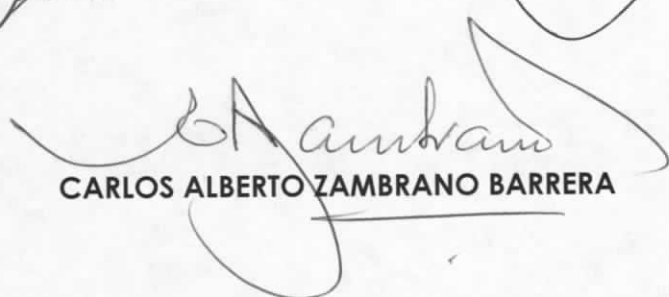
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ADRIANA MARÍN


MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO


CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

